

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, siete de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO N°:	335
RADICADO:	760013110012-2021-0187-00
PROCESO:	DEMANDA DE RECONVENCIÓN INDIGNIDAD SUCESORAL
RECONVINIENTE:	CARMELINA ALVAREZ ANACONA Y OTROS
RECONVENIDOS:	FABIO FERMIN QUINAYAS CERON Y OTROS
TEMA Y SUBTEMAS:	AUTO INADMITE DEMANDA RECONVENCION

Se inadmite la presente demanda de RECONVENCIÓN de INDIGNIDAD SUCESORAL promovida por los señores CARMELINA ALVAREZ ANACONA, HECTOR, LINA PAOLA y ANGELA QUINAYAS ÁLVAREZ frente a los señores FABIO FERMIN, GLADYS, PATRICIA, JAIRO QUINAYAS CERON y VIVIANA y MARLON QUINAYAS SOTELO, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aclarar la causal o las causales por las que solicita se declare la indignidad, toda vez que en las pretensiones se hace mención a los numerales primero y segundo del artículo 1026 del CC, cuando es el artículo 1025 de la misma obra el que enlista las citadas causales, y señalará las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos en que se basan la o las causales.

SEGUNDO: En caso de invocar la causal primera del artículo 1025 del CC, consistente en el crimen de homicidio del causante, deberá aportar los documentos que así lo acrediten, pues se desprende de los hechos y documentos aportados en la demanda de reconvencción, que el señor FABIO QUINAYAS OMEN falleció por causas naturales.

TERCERO: En caso de invocar la causal segunda del artículo 1025 del CC, consistente en el atentado grave contra la vida, honor y bienes del causante, el cual deberá probarse con sentencia ejecutoriada, aclarará porqué dirige la demanda en contra de los señores PATRICIA, FABIO FERMIN QUINAYAS CERON y VIVIANA y MARLON QUINAYAS OMEN, teniendo en cuenta que la sentencia Nro. 046 del 12 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Veintidós Penal Municipal de Cali, no condenó a los citados codemandados por el delito de lesiones personales dolosas.

CUARTO: Atendiendo que según el artículo 371 del CGP, durante el término de traslado de la demanda principal, **la parte demandada** podrá proponer la de reconvencción contra la parte demandante, se aclarará, corregirá o prescindirá de incluir como demandantes reconvinentes a los señores HECTOR, LINA PAOLA y

RADICADO 2021-00187

ANGELA QUINAYAS ÁLVAREZ, toda vez que los mismos no fungen como demandados en la demanda principal de petición de herencia.

QUINTO: Deberá indicar uno a uno en qué consistieron los ultrajes, malos tratos de obra y de palabra, atentados contra la integridad física y moral, perturbación de la propiedad y desconocimiento de sus derechos patrimoniales a los que fue sometido el causante FABIO QUINAYAS OMEN, su cónyuge demandante y sus hijos, según el hecho cuarto y quinto de la demanda.

SEXTO: De la misma manera indicará en que consistieron los actos de presión sobre el causante para alejarlo de su casa, a los que refiere el hecho octavo de la demanda.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

(6)

2

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfb384b279c011ee9a14b5afaf1f4f063678051b0846ac33d889b8f80a1cb8e**

Documento generado en 07/04/2022 08:50:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>